



Radicación 08-001-40-03-031-2018-00605-00

Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA

Demandado: SHIRLEY LORENA BALETTA HERNANDEZ

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2018-00605-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RAMIT OSORIO PEÑA, contra SHIRLEY LORENA BALETTA HERNANDEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada SHIRLEY LORENA BALETTA HERNANDEZ con CC 55.221.867, como empleada de la CLÍNICA DE LA COSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 019 Barranquilla, febrero 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b05ce2f292d5a18c75aa8edd5e2b69ebde95e4b075cda9b128219157b1e88fd

Documento generado en 15/02/2021 10:40:06 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-40-03-031-2018-00605-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
Demandado: SHIRLEY LORENA BALETTA HERNANDEZ
Asunto: MEDIDAS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00238-00

Demandante: DANIEL HERNANDEZ PAEZ

Demandado: CLIMACO RAFAEL ESTRADA PEREZ

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2019-00238-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DANIEL HERNANDEZ PAEZ, contra CLIMACO RAFAEL ESTRADA PEREZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado CLIMACO RAFAEL ESTRADA PEREZ con CC 72.014.326, como médico empleado de la CLINICA DE LA POLICIA DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 019 Barranquilla, febrero 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00238-00
Demandante: DANIEL HERNANDEZ PAEZ
Demandado: CLIMACO RAFAEL ESTRADA PEREZ
Asunto: MEDIDAS

Código de verificación:

453e50070ac89a67b1c83f10cd84eff9f777add84919b9b6164e2416b7580fbe

Documento generado en 15/02/2021 10:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00294-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA

Demandado: MARTA LILIANA PACHECO VELASQUEZ

Rad. No. 2019-00294-00

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA, contra MARTA LILIANA PACHECO VELASQUEZ al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió inscripción de embargo de bien inmueble de propiedad de la parte demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposan la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTA LILIANA PACHECO VELASQUEZ con C.C. 37.367.396, con matrícula inmobiliaria No. **040-444384** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CALLE 99 56-48 CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTILLANA CLUB HOUSE" APARTAMENTO T1-1103, de esta ciudad.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 019 Barranquilla, febrero 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00294-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA

Demandado: MARTA LILIANA PACHECO VELASQUEZ

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6476a2744270bdb15364886fb1aec0ed158e107a62b25738376d6791de2190**

Documento generado en 15/02/2021 10:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 08001418902220190031100.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS.

DEMANDADO: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ.

ASUNTO: NIEGA PRUEBA Y ORDENA PRESTAR CAUCION.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS** en contra de **HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ** radicado bajo el número 2019-00311, informándole que la parte demandante ha solicitado que se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el objeto de que esta entidad practique dictamen pericial; de igual forma la parte demandada ha solicitado el levantamiento de medida cautelar sobre inmueble. Barranquilla, Febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por la parte demandada en su escrito de contestación y excepciones en la cual requiere que este despacho oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de que esta entidad realice dictamen pericial al título valor que se ejecuta en el presente proceso.

Al respecto de la anterior solicitud, se tiene que la misma no es procedente, por cuanto esta es una carga procesal que debe cumplir la parte interesada en dicha prueba, y la cual debe practicarse a sus costas, en cualquier institución que cumpla las calidades señaladas en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, o en su defecto por profesionales que cumplan con los demás requisitos señalados en el artículo 227 ibidem.

No obstante lo anterior, la parte solicitante (demandada), si a bien lo tiene puede a sus costas, adelantar el tramite pertinente ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que esta entidad, solicite formalmente a este despacho judicial la entrega de los documentos objeto de prueba; caso en el cual se procederá de conformidad, y se hará la remisión de los documentos solicitados para la elaboración del dictamen pericial bajo estricta cadena de custodia, por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído, se procederá de conformidad.

Ahora bien con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que para que la misma sea procedente la demandada debe prestar caución, de acuerdo con los señalado en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.
Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, para que dentro de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, indique si adelantará las gestiones necesarias para la práctica del examen grafológico pretendido, so pena que con posterioridad de este término, si no ha manifestado su voluntad, el despacho prescinda de dicha prueba.

TERCERO: Ordenar a la ejecutada prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$22.500.000, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, para lo cual se concede un plazo de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.019 -
Barranquilla, Febrero 16 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220190031100.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS.

DEMANDADO: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ.

ASUNTO: NIEGA PRUEBA Y ORDENA PRESTAR CAUCION.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84e524d9fed16486faa5b83f26864ce3af6535b3a95d8e3cc3ec17555f237a7

Documento generado en 15/02/2021 11:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00605 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: AIDA ROSA WHITAKER RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso Monitorio promovido por AIDA ROSA WHITAKER RODRIGUEZ en contra de CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA, radicado bajo el número 2019-605, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación. SIRVASE PROVEER.
Barranquilla, Febrero quince (15) de Dos Mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA, se notificó personalmente en fecha 28 de febrero de 2020, y mediante escrito recibido en fecha 13 de marzo de 2020 presentó contestación, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo que debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso MONITORIO promovido por **AIDA ROSA WHITAKER RODRIGUEZ** en contra de **CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA**, radicado bajo el número 2019-605.

SEGUNDO: Cítese a **AIDA ROSA WHITAKER RODRIGUEZ** en calidad de demandante, y a **CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, el día **13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo “LIFESIZE o “MICROSOFT TEAMS” o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: aidarosahitaker@gmail.com (parte demandante), y cgutierrezvilla@gmail.com (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00605 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: AIDA ROSA WHITAKER RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

QUINTO: Advertir a las partes para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTVAO: Se requiere a las partes para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.019 -
Barranquilla, Febrero 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00605 00

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: AIDA ROSA WHITAKER RODRIGUEZ.

DEMANDADO: CESAR MIGUEL GUTIERREZ VILLA.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d615a63a70df9d9ef6d3fe6fb29764d2372c59ef2ee5217cebc1fc554d36ab9**

Documento generado en 15/02/2021 10:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00010-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR
Rad. No. 2021-00010-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT 901.127.873-8, contra CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR con CC 7.451.794, se recibió vía correo electrónico memorial del apoderado demandante con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda ejecutiva impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR, se tiene que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron, entre otras, que en la demanda se manifiesta que el BANCO COLPATRIA endosó en propiedad el título valor objeto de este proceso a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., pero al revisar dicho endoso se advierte que fue realizado por BANCO COLPATRIA a favor de COVINOC SA.

El apoderado demandante estando en término presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y anexa un endoso realizado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., el día 29 de junio de 2018, sin embargo no se vislumbra endoso anterior donde COVINOC SA haya endosado nuevamente a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, o levantado el endoso del 21 de marzo de 2017, de tal suerte que se pueda distinguir que el BANCO COLPATRIA SA recuperó su calidad de beneficiario del título; lo anterior se hacía necesario para validar el endoso en propiedad que realizó BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 019 Barranquilla, febrero 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00010-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091634c96c4203f62a5d09cbc54d5d69aff6f962760f2e3ba695ed143c2b60d7

Documento generado en 15/02/2021 10:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00

Demandante: COOPERATIVA CEDEC

Demandado KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Rad. No. 2021-00014-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA CEDEC, contra KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 50198 a favor de COOPERATIVA CEDEC con NIT 890.104.291-3, contra KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA con CC 55.249.990, por la suma de **\$3.600.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 02 de agosto de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA con CC 55.249.990, como pensionada de COLFONDOS.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 019 Barranquilla, febrero 16 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00

Demandante: COOPERATIVA CEDEC

Demandado KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fd6f45867ddbc7e9693dd18565b4a385a5134cfd08aaf9053299a4648e40f1

Documento generado en 15/02/2021 10:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00082 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES.

DEMANDADO: FREDYS LEONIT LEIVA MARTINEZ.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”** identificada con NIT 824.003.473-3 a través de apoderado judicial, en contra de **FREDYS LEONIT LEIVA MARTINEZ** identificado con CC 77.016.001.

Al respecto se observa que el demandante debe aclarar sus pretensiones, con respecto a los conceptos de interés de plazo y moratorios que pretende.

Lo anterior en atención en el acápite de las pretensiones, literal A se solicitan intereses moratorios desde antes de la finalización del vencimiento de la obligación, no coincidiendo dicha fecha con la información consignada en el pagaré; ahora bien si lo que pretende el ejecutante es acelerar el pago de la obligación debe manifestar desde de manera clara y precisa, desde que fecha se hace uso de esta cláusula, lo anterior acorde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.019 - Barranquilla, Febrero 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00082 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES.

DEMANDADO: FREDYS LEONIT LEIVA MARTINEZ.

ASUNTO: INADMITE.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fb5633069c415e236cbeaf7b25223d002afc5dd01b98a1ae4029b82988e1b0

Documento generado en 15/02/2021 10:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00077-00
Demandante: JORGE AVILA THERAN
Demandado: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

Rad. No. 2020-00077-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **JORGE AVILA THERAN**, contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **JORGE AVILA THERAN**, contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, contrajo una obligación a favor de **JORGE AVILA THERAN**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **JORGE AVILA THERAN**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, y a favor de **JORGE AVILA THERAN**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, y a favor de **JORGE AVILA THERAN**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, el día 27 de enero de 2021 se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00077-00
Demandante: JORGE AVILA THERAN
Demandado: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES** con **CC 32.677.829**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

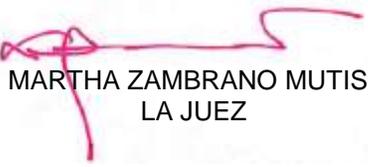
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.500.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 019 Barranquilla, Febrero 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00077-00
Demandante: JORGE AVILA THERAN
Demandado: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05e2692b7edeea07fc7456adb6080f1eeba622722ae66c25c3b2e6c70cdbdc**

Documento generado en 15/02/2021 05:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002